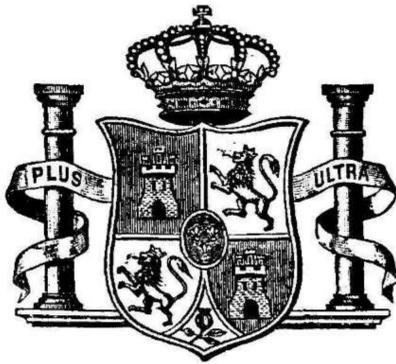


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE PALENCIA.

Revisión de exenciones y excepciones en 1906.

Circular.

Publicado en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo de los actos que afectan á la clasificación de los sorteados y revisiones, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla en lo que se refiere el primer acto, teniendo en cuenta que por virtud de lo estatuido en el art. 3.º de la ley de 4 de Diciembre de 1901, no hay alistamiento, sorteo ni clasificación de mozos en 1906 y por consiguiente la misión de los Ayuntamientos se limita únicamente á revisar las exenciones y excepciones otorgadas á los sorteados en los reemplazos de 1903, 1904 y 1905, cuya relación aparece en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 del corriente, números 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

En su virtud los Ayuntamientos el día 4 de Marzo próximo venidero procederán en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes de la ley de Reclutamiento á tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros los declararán soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico por que fueron excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiem-

po establecido en el art. 101 de la ley citada.

Las certificaciones de talla y reconocimiento, en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ella contenidos, regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, Gaceta del 10 y BOLETÍN OFICIAL del 13, suscritas por los mismos, ó testigos á su ruego con el visto bueno del Alcalde, en unión de la diligencia á que se refiere el art. 61 del reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después de terminadas las operaciones de talla y reconocimiento al objeto de que exponga los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado, ó quien le represente, documentos que constituyen el expediente personal de cada mozo, se remitirán á esta Comisión, una vez concluidas indicadas operaciones de talla y reconocimiento, para que, con conocimiento de causa, pueda hacer el señalamiento de los días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones ante la misma.

Dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1905 que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos ante los respectivos Ayuntamientos que consignen el perímetro torácico, por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen y que las citadas Corporaciones remitan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento relación nominal con la talla y perímetro torácico de los que por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante la misma, se encarga y ruega á los Ayuntamientos cuiden de que por los Facultativos que intervengan en los reconocimientos se consigne en los oportunos certificados el perímetro torácico, por centímetros, así como la clase de patente de que se hallen provistos, sin la que no pueden ejercer la profesión, y se remita la relación nominal á que antes se hace referencia.

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acer-

ca de las disposiciones de la Real orden de 17 de Junio de 1905, por virtud de las cuales se faculta á los mozos residentes en provincia distinta de aquélla en que fueron alistados para su talla y reconocimiento á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad, ante la Comisión mixta de su residencia, en revisión del resultado obtenido ante el Ayuntamiento donde actualmente viven.

Para que los mozos disfruten dicho beneficio es indispensable que lo soliciten de la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento con objeto de que ésta delegue en la de la residencia del peticionario á fin de que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones de reconocimiento y talla.

Si por consecuencia de los actos practicados resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, entonces se designará el día en que el mozo forzosamente ha de presentarse ante la Comisión de la provincia de su alistamiento para su talla ó reconocimiento definitivo, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 128 y 129 respectivamente de la ley de Reclutamiento; 130 y 131 del reglamento para su ejecución.

También revisarán los Ayuntamientos las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista los expedientes que necesariamente han de instruir (artículo 98 de la ley y 71 del reglamento y Real orden de 4 Marzo de 1897) para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que pretenda la excepción y dos mozos del alistamiento del año inmediato, dado que en el actual no le hay, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal ó Cura párroco y Al-

caldía para probar la existencia de todos los individuos de la familia y que se conserven en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se mencionan en el párrafo anterior, deben hacerse extensivas á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Los mozos á quienes asista la excepción del caso 10 del art. 87 de la ley, como para resolverla definitivamente es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, los Alcaldes, tan pronto como termine la alegación de los mozos revisables, remitirán nota de los nombres de dichos hermanos que sirven en filas y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que pertenecen, arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones ante esta Comisión mixta, puesto que los que se reciban en los Ayuntamientos, carecen de valor legal al efecto de otorgar la excepción.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen cualquiera de las excepciones del art. 87, debe justificarse precisamente por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

En los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º el número de hermanos que tengan los mozos, sus edades y estado debe comprobarse documentalmente y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubieran residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que

fueren necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las demás circunstancias que exige la ley, Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1903 y 15 de Noviembre de 1904, teniendo en cuenta así bien la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos é hijos, *sin distinguir sexos*, debe entenderse que se habla de *varones y hembras*, mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Por último, debe tenerse también presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que, hallándose en el goce de una excepción, les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento, en la próxima revisión, para que pueda ser oída, caso de cesar la primera.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y reglamento, para evitar el tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 24 de Febrero de 1906.
—El Presidente, Ramón Colinas.—
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte:

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilios á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria:

Estatuaria decorativa é Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquetado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

Sección 4.ª—Metalistería:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—Cerámica, vidriería y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda. Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosáicos.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean Académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III.

DEL JURADO.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y

hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presi-

dente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el artículo 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidos terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.º Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.º La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.º Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.º La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.º Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.º No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 20.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 8 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Haber pasivos.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Francisco Martínez Rivas.....	»	363 12
Eduardo Ruíz Mateos.....	»	4320 »
Francisco Urbano Benavides.....	»	48 60
D. ^a Carmen Díaz Espantoso.....	»	181 64
<i>Grupo segundo.—Clase primera.</i>		
D. Francisco Díez Olmos.....	»	833 04
D. ^a Alejandra Bencomo.....	»	731 44
Josefa Irene Sanz de la Roca.....	»	2054 59
Adelaida Rozabal y Lora.....	»	500 16
<i>Grupo segundo.—Clase segunda.</i>		
D. ^a Florinda y D. ^a Amalia Ruíz de Luzuriaga y Bencomo, cónyugas de sus hermanos D. Vicente, D. Eduardo y D. ^a Herminia Ruíz de Luzuriaga y Bencomo.....	»	1097 18
TOTAL.....		10129 77

RESUMEN.

	Pesetas.
Importan los créditos del grupo primero.....	4913 36
Idem id. del grupo segundo, clase primera.....	4119 23
Idem id. del id., clase segunda.....	1097 18
TOTAL.....	10129 77

Madrid 20 de Julio de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.^o B.^o—El Presidente, Sagasta.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Formadas por los respectivos cuentadantes las municipales correspondientes á los ejercicios de 1904 y 1905, como así bien las del Pósito de referidos años, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho término puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiendo que espirado el plazo no serán atendidas las que se produzcan.

San Román de la Cuba 22 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Jesús Barbán.—P. S. M., El Secretario, Rafael Gutiérrez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.^o DE CABALLERÍA.

Necesitándose adquirir caballos domados para el servicio del Ejército, que reúnan las condiciones siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de cuatro á siete años, sin defectos de sanidad ó conformación; la Comisión de compra funcionará desde el día 15 del actual hasta el 10 del próximo mes de Marzo, todos los días laborables de diez treinta á doce treinta, en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 10 de Febrero de 1906.—El Capitán Secretario, Tomás Berrocoso.—V.^o B.^o—Huerta. 9—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

1.^o Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.^o Las obras industriales sin marcado caracter artístico que las avalore.

3.^o Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.^o Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de caracter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

- 1.^o A las casas productoras.
- 2.^o Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.
- 3.^o Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que conste en el catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

ADICIÓN AL REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una omisión en el art. 41 del reglamento general de Exposiciones aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que al número de medallas consignado en dicho artícu-

lo se agreguen una de primera, dos de segunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.
(Gaceta del día 23 de Febrero.)

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Autorizado por la Superioridad para rectificar el amillaramiento, se hace presente por éste para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presentaren las relaciones aclaratorias de su riqueza desde el momento en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que para realizar y admitir expresadas relaciones es ineludible haber realizado los derechos de transmisión de dominio, y á la vez se procederá al confeccionamiento del apéndice para que sirva de base al repartimiento del ejercicio próximo.

Mudá 22 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Lino García.